

Medellín, 04 de abril de 2022

SEÑOR
JUEZ DE CIRCUITO (REPARTO)
MEDELLÍN

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: PAOLA ANDREA QUINTERO ECHEVERRI

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

VINCULADOS: TERCEROS INTERESADOS EN LA CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 1461 DE 2020, AL EMPLEO CON LA OPEC 127685, CÓDIGO 302, DENOMINACIÓN 3641 GESTOR II, GRADO 2, NIVEL JERÁRQUICO PROFESIONAL.

La suscrita, Paola Andrea Quintero Echeverri, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Medellín (Antioquia), identificada con el número de cédula de ciudadanía 44.004.529 de Medellín, actuando en nombre propio y al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, con el debido respeto, acudo ante su Despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES con el fin de que me sean protegidos los derechos fundamentales de VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El día 26 de enero de 2021, realicé la inscripción al concurso abierto de méritos adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante la denominada Convocatoria Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, al empleo con la OPEC 127685, Código 302, Denominación 3641 Gestor II, Grado 2, Nivel jerárquico Profesional.
2. Que de conformidad con lo señalado en la plataforma SIMO para el mencionado empleo, cumplí con los requisitos mínimos por lo que superé la etapa de verificación de requisitos mínimos y por ello fui citada a prueba escrita el pasado 5 de julio de 2021, cuyos resultados fueron publicados en la aplicación SIMO de la CNSC, el 5 de agosto de 2021.
3. Dicho resultado con carácter eliminatorio, fue igual a:
 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Profesional de proceso misional) 76.45.
 - Prueba de Integridad (Empleos del Nivel Profesional de procesos Misionales) 95.06.
 - Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos del Nivel Profesional de Procesos Misionales) 83.72.Cuyo puntaje mínimo aprobatorio para cada prueba era de 70.00. Ocupando el puesto 213 en dicha prueba.
4. En virtud de haber superado la prueba escrita, ubicándome en el puesto 213, fui citada para realizar el curso de formación para empleos profesionales de procesos misionales. Convocatoria DIAN 1461

de 2020. Correspondiente a la fase II. El cual fue desarrollado por la Universidad Sergio Arboleda, de acuerdo con el contrato No. 000-098-2021 suscrito entre la DIAN y la Universidad.

5. El curso se desarrolló de manera virtual desde el 28 de septiembre al 22 de noviembre de 2021, posteriormente fui citada a la evaluación final del curso de formación para empleos profesionales de procesos misionales. Convocatoria DIAN 1461 de 2020. Citación publicada en la plataforma SIMO.
6. La evaluación final del curso de formación para empleos profesionales de procesos misionales. Convocatoria DIAN 1461 de 2020, se llevó a cabo el día 28 de noviembre de 2021 de 8:00 a.m. a 12 m. En mi caso fui citada en la ciudad de Medellín.
7. Los operadores del concurso de méritos DIAN 2020 publicaron los resultados de las pruebas escritas del curso de formación para empleos profesionales de procesos misionales el 10 de diciembre de 2021 por medio del aplicativo de SIMO. Revisando los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo el siguiente puntaje: 69.43. El puntaje mínimo aprobatorio de dicha evaluación es 70.00. Sin embargo, en ese momento, no conté con la información necesaria para corroborar dicha información como fórmulas y cálculos matemáticos utilizados por el operador para realizar la calificación, ni cuadernillo, registro de respuestas y tampoco claves de respuestas.
8. En consecuencia, de lo expuesto en el numeral anterior, radiqué mi reclamación dentro del término, con derecho a tener acceso a la prueba escrita, con el fin de conocer tanto las respuestas “correctas” según la CNSC - UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y las respuestas que yo elegí en su momento, para lo cual fui citada el 19 de diciembre de 2021. De acuerdo con las indicaciones, cargué la ampliación a mi reclamación el 21 de diciembre de 2021, igualmente dentro del plazo y hora indicados por la CNSC.
9. Puede suponerse que el acceso al cuadernillo de respuestas se permite para que el interesado pueda fundamentar debidamente el reclamo frente a cada una de las respuestas elegidas, y comparar con las definidas por la CNSC – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.
10. Efectivamente, radiqué mi reclamación frente a cada respuesta “no correcta” fundamentando porqué elegí mis respuestas, y por qué considero que podría ser válida con respecto a la seleccionada por la CNSC – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.
11. El 6 de enero de 2022, se publicó en horas de la mañana, la respuesta a las reclamaciones presentadas por los aspirantes que realizaron el curso de formación para empleos profesionales de procesos misionales, convocatoria DIAN 1461 de 2020. Correspondiente a la fase II.
12. De la respuesta suministrada, resulta evidente que se trata de un modelo estándar, específicamente frente a la reclamación de la pregunta número 29, donde no se tiene en cuenta los argumentos citados para la reclamación y la respuesta se limita a decir que la opción indicada para esa pregunta en la “hoja de respuestas clave” es la correcta, inclusive se cita el artículo 643 del Estatuto tributario, el cual no sustenta la respuesta que ellos dan como correcta. Con lo cual se encuentra ineficiente e ineficaz el acceso a las pruebas escritas, ya que no hay una respuesta de fondo, al no citar el enunciado específico donde se encuentra la respuesta correcta de acuerdo con el artículo citado, tal como lo realicé en el reclamo realizado a la respuesta a esta pregunta.
13. En la parte argumentativa de la respuesta a la reclamación escrita (DEL CASO CONCRETO DE LA PREGUNTA N°29), las accionadas hacen la siguiente mención “Esta respuesta es correcta porque si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no

declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, atendiendo lo establecido en el Estatuto Tributario, Artículo 643”; que si bien es cierto toman cada una de las repuestas frente a las cuales argumenté mi reclamo NO adelantan tal análisis, sino que se limitan a INFORMAR por qué sus respuestas son correctas. Sin revisar de fondo lo que dice el artículo 643 del estatuto tributario que en el párrafo 2 “Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.”. Por esta razón considero que la respuesta correcta dentro de las opciones dadas es la B “50%”, la cual seleccioné y la califican como errada, tal y como lo expuse en la reclamación presentada al respecto.

14. De acuerdo con el hecho anterior y luego de hacer una verificación y rastreo de normatividad para la consideración del porqué de la respuesta señalada, encuentro que las accionadas señalan como respuesta correcta lo dispuesto en el **parágrafo segundo del artículo 643 que se encontraba vigente antes de ser modificado por el artículo 284 de la Ley 1819 de 2016**; en dicho parágrafo se señalaba:

"PARAGRAFO 2o. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642."

15. Por otro lado, en la respuesta a la reclamación se indica que el cálculo del puntaje se efectuó mediante la metodología de obtención puntaje estandarizado derivado, la cual permite medir el desempeño global del aspirante en la evaluación a partir de las respuestas acertadas, las cuales sirven como indicador de la competencia a evaluar, facilitando identificar a los aspirantes que presentan la competencia según el mínimo aprobatorio requerido de 70.00 puntos. Y describen las fórmulas utilizadas para determinar el puntaje final de la evaluación.
16. En el detalle de la calificación, señalan que el total de aciertos por esta servidora en la prueba fueron de 76, lo cual pude corroborar cuando tuve la oportunidad de acceder al cuadernillo contentivo de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada al suscrito el 28 de noviembre de 2021, original de hoja de respuestas diligenciada por el suscrito en dicha oportunidad y claves de respuesta correcta para cada pregunta del cuestionario, pude constatar que las respuestas acertadas fueron 76, sin tener en cuenta las preguntas sobre las cuales interpuse la reclamación (3, 24 y 29) ni las preguntas 65 y 67 las cuales fueron eliminadas, al revisar el material de respuestas de la evaluación encontré como respuestas acertadas según la “hoja de respuestas clave”, las siguientes preguntas: 1, 4, 5,7,10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19,20, 21, 22, 23, 27, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 49, 50, 51, 53,54, 55, 56, 57, 61, 62, 64, 66, 68,69,70, 71,72, 75, 76, 77, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88,89, 91, 93, 94, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 104, 107,109, 110, 112, 116, 117, 118,119, 120. En total suman 76 aciertos.
17. Teniendo en cuenta que el puntaje correcto con los 76 aciertos es de 69.43, y que la respuesta a la pregunta 29 es evidente que se encuentra correcta con fundamento en el artículo 643 del Estatuto tributario, el puntaje obtenido realmente debe ser de 70,67 de acuerdo con la metodología de calificación.

18. Del “análisis” de la CNSC – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, se encuentra que solamente se cita la respuesta cuestionada, pero realmente no se analiza de fondo la respuesta del reclamante, con lo cual incluso se atenta contra la debida gestión fiscal, pues al ser contratista del Estado, debe actuar con diligencia al propiciar citaciones y gastos financieros citando a los aspirantes al acceso de pruebas escritas, que realmente no se van a revisar y analizar de fondo, atentando contra el derecho fundamental por no suministrar respuesta de fondo y congruente con la petición (reclamación) elevada. Al no analizarse y emitirse una respuesta de fondo, se vulnera mi derecho fundamental de petición que a todas luces la Corte Constitucional ha reiterado que además de congruente, debe contener una respuesta de fondo, que, para el caso particular, no se trata de expresar porque la respuesta de la CNSC – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, es correcta, sino explicar por qué mi respuesta no es considerada acertada de manera favorable.
19. Se concluyó dentro de la respuesta, que se mantiene el puntaje debido a que: “De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje de 69,43, para la evaluación final de los cursos de formación del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II.” Es decir que la CNSC – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, decide que, de mis argumentos, que no revisó de fondo, no varían el resultado por ser improcedentes, cuando dicha calificación no es correcta de acuerdo con los argumentos expresados.
20. Con lo antes expuesto, claramente se evidencia que no se dio cumplimiento a la clave de las respuestas de las pruebas, que deben ser:
 - Ser precisas.
 - No deben dar lugar a ambigüedad desde ningún punto de vista.
 - La respuesta debe estar debidamente sustentada y justificada técnicamente, teniendo en cuenta las normas, legislación vigente y jurisprudencia.
 - No debe prestarse a ningún tipo de interpretación.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

➤ El artículo 13 de la Constitución Nacional, dispone que: “... *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Al respecto del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T- 340/20, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, dispuso:

“(…)

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”[35].

(…)” Subrayado fuera de texto

➤ El artículo 23 de la Constitución Nacional, consagra:

“... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

*Sobre el derecho a recibir **respuesta de fondo a un derecho de petición** por parte de la administración, se encuentra que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-369-13, M.P. Alberto Rojas Ríos, se pronunció en el siguiente sentido:*

“DERECHO DE PETICION-Peticiones respetuosas presentadas por particulares ante autoridades deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo.

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”
Subrayado fuera de texto

Quando la CNSC – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, no analiza cada uno de los fundamentos y argumentos de la reclamación, desconoce el derecho de petición porque la respuesta emitida carece de fondo, pues se limita a confirmar sus propias respuestas expresando porqué son acertadas, pero no tiene en cuenta en lo más mínimo las razones por las cuales el reclamante considera que deben ser favorables y contadas sumando puntos para el resultado total de las pruebas.

➤ El artículo 29 de la Constitución Nacional, estatuye:

“... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(…)”

Con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-682/16, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dispuso:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.” Subrayado fuera de texto

Con lo anterior es claro que se descalificó la reclamación y al parecer se trata no de un estudio juicioso de los reclamos, sino de la emisión de una respuesta tipo que hace ilusoria esta posibilidad de revisión de la calificación y resultado del examen, generando además gastos públicos que no se compadecen con el proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se tutele mis derechos fundamentales de petición al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

SEGUNDA: Que ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA que responda de fondo, analizando real e indubitablemente cada una de mis argumentaciones de la reclamación radicada el 21 de diciembre de 2021, a la cual me referí en el hecho 8.

TERCERA: Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, que se lleve a cabo el recálculo de los resultados teniendo en cuenta que la cantidad de respuestas que indican como acertadas no corresponde a la realidad, como lo indico en el hecho 17.

CUARTA: Que se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, con base en lo expuesto, mis pretensiones y decisión del fallo de tutela, REVISAR e INFORMAR mi nuevo puntaje en la evaluación final del curso de formación para empleos profesionales de procesos misionales publicado el 10 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta los hechos, fundamento y peticiones.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, por favor reciba las siguientes pruebas:

1. Copia digital del mi Inscripción a la convocatoria.
2. Copia digital de la reclamación presentada y su ampliación posterior, al acceder a las pruebas escritas.
3. Copia digital de la respuesta suministrada a mi reclamación.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener la jurisdicción del lugar donde ocurrieron los hechos que constituyen la vulneración en conformidad con el artículo 37, Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a su señoría que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

ANEXOS

- Cédula de Ciudadanía
- Los documentos mencionados como pruebas

NOTIFICACIONES

Como accionante recibiré notificaciones en el correo electrónico: paquinte000@hotmail.com

Atentamente,


PAOLA ANDREA QUINTERO ECHEVERRI

C.C. 44.004.529 de Medellín